



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer Hato 12 de Octubre de 2021.

Maxiste Pacheco Avila
El secretario,



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Hato – Santander

Hato-S. Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
ACCIONANTE	PACIFICO ROBLES PARDO Y OTROS
ACCIONADO:	PAULA MARTINEZ DE AMADO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	68-344-40-89-001-2021-00032-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **PACIFICO ROBLES PARDO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, en contra de **PAULA MARTINEZ DE AMADO DEMAS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, observando el despacho que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. La demanda, está dirigida en contra de la señora PAULA MARTINEZ DE AMADO y demás personas desconocidas e indeterminadas, sin embargo no se aporta registro civil de defunción de esta persona ni tampoco registro civil de nacimiento, solo se arguyó que se buscó en la Registraduría Municipal del Socorro, pero no se hicieron las pertinentes pesquisas a nivel nacional para la certeza sobre la defunción o no de la demandada, más aún si tenemos en cuenta que este es un documento de insoslayable necesidad para acreditar el deceso o no de la mencionada señora PAULA MARTINEZ DE AMADO, quien es la que figura como titular de los derechos reales de dominio sobre el predio pretendido en usucapión, de tal manera que el extremo activo debe aportar el registro civil de defunción de PAULA MARTINEZ DE AMADO o en su defecto, el registro civil de nacimiento, realizando las peticiones a las autoridades que corresponda, teniendo en cuenta que en ningún aparte del libelo demandatorio, el demandante indica el lugar de nacimiento ni de muerte de la causante mucho menos su número de identificación. Además, solicita su emplazamiento, lo que a luces se ve improcedente, pues si la mencionada señora PAULA MARTINEZ DE AMADO ha fallecido, no podrá ejercer su derecho dentro de la causa, además de no poder emplazar a los herederos, quienes en su momento tendrían el derecho, pues no se ha demostrado su deceso.



2. En el memorial poder, el demandante no acusa domicilio, simplemente se limita a expresar que es vecino del hato, así mismo en el escrito de demanda, ni en el encabezamiento de la misma y mucho menos en el acápite de notificaciones donde solamente se limita a aseverar sobre la mayoría de edad del demandante, su número de cedula y una dirección de correo electrónico, por lo que debe ser corregido como corresponde, adicional a esto, el poder se torna insuficiente, porque no se expresa en ninguna parte del mismo, el extremo pasivo de la demanda, que será llamado como demandado, lo cual es necesario que se especifique.
3. Con base en la escritura N.º 216 de la Notaría de Zapatoca, de fecha 17 de diciembre de 1945, en su artículo segundo, donde se plasmó la venta del inmueble objeto de demanda de usucapión, se exhibe una escritura de compraventa N.º 412 de 1944, elevada en la Notaría Primera del Socorro, por lo que se hace necesario para el estudio de la admisión de la misma, que la parte demandante aporte dicho documento.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. de P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de pertenencia propuesta por PACIFICO ROBLES PARDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA MARTINEZ DE AMADO y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: reconocer Personería al doctor NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZÁLEZ apoderado del demandante, en los términos del poder, identificado con la cédula de ciudadanía 91.078029 expedida en San Gil, T.P. 246753 del C. S. de la J.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 y el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

MARITZA JANETH OSORIO PLATA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO
- SANTANDER NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No.69 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _13_ de octubre de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 16 de julio de 2.021.